

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Villamaría - Caldas, dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro**  
**(2024)**

Radicado 2024-00097-00  
Auto Interlocutorio No. 479

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, promovida por la señora **ANA ISABEL GUEVARA RONCANCIO** en contra de **DIANA PATRICIA FORERO QUINTERO**, encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 –del Estatuto Procesal dado que:

- a. El cobro de intereses de plazo y de mora no puede ser en conjunto, por lo que deberá independizar tanto los capitales como los intereses de plazo y mora.

En el mismo sentido deberá tenerse en cuenta que los intereses de plazo se liquidan hasta el día en que se vence cada una de las letras y los intereses de mora se liquidan a partir del día siguiente del vencimiento, por lo que se deberán hacer las adecuaciones del caso.

- b. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva, el título que preste mérito ejecutivo, lo cual sólo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza la ley 2213 de 2022), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).
- c. Se solicita el emplazamiento del demandado, pero por ser la última ratio, el despacho requiere al apoderado demandante para que allegue prueba de que se hubiese efectuado su búsqueda en la página ADRES o en redes sociales que permitan ubicarla y solicitar así, que el despacho requiera a la EPS para que informe la dirección donde puede ser localizada la señora DIANA PATRICIA.

De igual forma tal como se evidencia de los anexos, la señora DIANA PATRICIA suscribió por intermedio del abogado JORGE OMAR VALENCIA ARIAS la escritura de compraventa No. 1503,

a quien también se puede indagar por el lugar de localización de la demandada o si aún es su apoderado.

**El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, promovida por la señora **ANA ISABEL GUEVARA RONCANCIO** en contra de **DIANA PATRICIA FORERO QUINTERO** por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente al abogado **JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO**, con T.P. 112.340 del CSJ para que represente a la parte actora de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf98262f15a9116f88959604127c13c848afb64d74f5dea91bc97d9993456a5a**

Documento generado en 02/04/2024 04:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**